



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001183 DE

(10 DIC. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GG5-111”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 06 de abril de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y el señor FERNANDO RIVERA REYES, suscribieron el contrato de concesión N° GG5-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de MIRANDA y CORINTO, Departamento del CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 10 hectáreas y 2102 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 02 de mayo de 2007.

Mediante Resolución DSM-778 del 11 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del título minero GG5-111, del cual era beneficiario el señor FERNANDO RIVERA REYES, a favor del señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, quien a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo será el único beneficiario del título minero.

Mediante Resolución VSC-000808 del 17 de septiembre de 2019, en el artículo primero y segundo se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° GG5-111, cuyo titular es el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO.

Con el escrito radicado el 24 de octubre de 2019, bajo el número 20199050385242, el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.678.555, en calidad de titular del contrato de concesión N° GG5-111, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 000808 del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° GG5-111.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa "Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

44

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GG5-111"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Número VSC-000808 del 17 de septiembre de 2019, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado el 24 de octubre de 2019, por el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GG5-111, dentro del término legal otorgado en la notificación personal realizada el 10 de octubre de 2019, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, y teniendo en cuenta que el debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos.

Dentro del recurso de reposición, los argumentos planteados por el recurrente, se centran en los siguientes hechos:

"No es posible el requerimiento del Auto PARC-897-18 del 10 de septiembre de 2018 relacionado con el no pago oportuno y completo de las regalías de los periodos 2007, 2009 y 2010, pues para estos periodos el título no estaba en la etapa de explotación sino en etapa de construcción y montaje, por lo que se procedió a pagar fue el canon superficial respectivo. En el periodo de construcción según la ley 685 de 2001, aplicable al título minero se paga canon superficial y no regalías.

Todos los conceptos emitidos en el contrato GG5-111, se establece que para los años 2007 al 2010, el título se encontraba en construcción y montaje, por lo que no se entiende porque la administración cobra regalías de los años 2007, 2009, 2010 cuando el título para esas anualidades se encontraba en construcción y montaje. Debe quedar claro que en el título minero o se pagan regalías o canon superficial según las etapas contractuales y para dichos periodos se pagó lo correspondiente a canon superficial.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GG5-111"

Con lo anterior, queda claro que el requerimiento del Auto PARC-897-18 del 10 de septiembre de 2018 no es viable y no puede servir como fundamento para la caducidad de la concesión.

Finalmente la caducidad se fundamenta en el Auto PARC-107-19 del 20 de febrero de 2019, que concluyó:

"2.6 Informar al titular del Contrato de Concesión No. GG5-111, que mediante el Auto PARC-719-16 del 09/09/2016 numeral 2.5, Auto PARC-675-17 del 02/08/2017 numerales 2.3 y 2.6 y mediante el Auto PARC-897-18 del 10/09/2018 numerales 2.4 y 2.6, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en los numerales 3.3, 3.4, 3.7 y 3.10 del Concepto Técnico PAR Cali No. 091-2019 del 08 de febrero de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya"

Del anterior auto se concluye según el mismo incumplimiento reiterado del Auto 719-16, Auto 675-17 y Auto 897-18, autos que conforme lo expuesto en este documento se subsanaron antes de declararse la caducidad del contrato GG5-111.

De lo anterior se reitera que el Auto PARC-719-16 relacionado con el pago de cánones se subsana con el oficio N° Catastro 2017-53-2515 del 19 de septiembre de 2017 y N° Orfeo 20175500264482 del 18 de septiembre de 2017 y aprobado con el concepto 346-2018 del 07 de julio de 2018; el Auto PARC-675-17 relacionado con el pago de intereses de regalías de los años 2008, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 subsanados con el oficio N° Catastro 2017-53-2515 del 19 de septiembre de 2017 y N° Orfeo 20175500264482 del 18 de septiembre de 2017 y el Auto PARC-897-18 relacionado con el pago de intereses de regalías de los periodos 2007, 2009 y 2010 no era viable su cobro.

Es importante reiterar que los requerimientos de canon y regalías fundamentos de la caducidad, se relaciona única y exclusivamente con el pago de intereses, la anterior aclaración se realiza en el entendido que de no haber presentado o subsanado el pago de los intereses según el artículo 112 de la ley 685 de 2001, el pago de los intereses no pueden ser requeridos bajo caducidad, pues la citada norma establece que únicamente se podrá declarar la caducidad de un título por las causales que allí se establecen, no encontrando dentro de la misma, "el no pago de intereses".

Por todo lo anterior, solicito se revoque de manera total y se deje sin efecto alguno la totalidad de la Resolución N° 000808 del 17 de septiembre de 2019, por los argumentos expuestos en el presente escrito.

Teniendo en cuenta las razones de inconformidad expuestas por el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GG5-111, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltarle al recurrente que la Agencia Nacional de Minería, como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende "Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...", lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Número VSC-000808 del 17 de septiembre de 2019, esta entidad considera necesario realizar algunas precisiones en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GG5-111"

relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de la vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Número VSC-000808 del 17 de septiembre de 2019, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que **"enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo"**, en ejercicio de sus funciones.

Ahora, respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimenta la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Siendo así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas."

En consecuencia de lo anterior, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en la medida en que se parte del supuesto que en su proceso de expedición se reunieron la totalidad de los presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, "por lo que deben considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que demanda todo Estado de derecho, que son plenamente legales". Por lo tanto, las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, alcanzan el carácter de inmutable, vinculante y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas del Contrato de Concesión N° GG5-111, las obligaciones que por este contrato adquirió **EL CONCESIONARIO**, produce efectos desde su suscripción, y son obligaciones a cargo del mismo en desarrollo del presente contrato, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala la ley 685 de 2001 (Código de Minas), dentro de las fechas previamente estipuladas, para evitar las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso en particular, la caducidad y terminación del título minero referenciado.

En el caso que nos atañe, tenemos que el presente Contrato de Concesión N° GG5-111, tiene una duración total de veintiocho (28) años, contados partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GG5-111"

surtió el 02 de mayo de 2007, y para cada etapa así: Un (1) año para exploración; tres (3) años para construcción y montaje y el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos (2) etapas anteriores junto con su prórrogas. Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en la Cláusula 7.15 del contrato en armonía con el artículo 230 de la ley 685 de 2001, **EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar durante las etapas de exploración y construcción y montaje, a la **CONCEDENTE** como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.

El canon superficiario causado en este tiempo, goza de sustento constitucional en el principio de legalidad, que prevé la aplicación PRIMA FACIE de las normas vigentes al momento de consolidación de una situación jurídica. En consecuencia los cánones superficiarios causados y pagados durante su vigencia, se entienden incorporados válidamente al patrimonio de la nación, por cuanto su causación y consecuente pago se realizó en virtud de la vigencia de una ley, creando una situación consolidada que no puede ser desconocida actualmente por las partes.

En ese sentido, tenemos que mediante Concepto Técnico PAR-CALI-091-2019 del 08 de febrero de 2019, concluyó en el numeral 3.10:

(...) 3.10. Se recomienda al área jurídica requerir:

- El pago de **(\$40.930) CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS, más los intereses causados hasta la fecha de pago**, por concepto de intereses de la primera anualidad de construcción y montaje.
- El pago de **(\$34.527) TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS, más los intereses causados hasta la fecha de pago**, por concepto de intereses de la segunda anualidad de construcción y montaje.
- El pago de **(\$140.074) CIENTO CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS, más los intereses causados hasta la fecha de pago**, por concepto de intereses de la tercera anualidad de construcción y montaje.

Así pues, en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión, el concepto y forma de pago de las contraprestaciones económicas a su cargo, así como el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes, plazo que de no cumplirse hace incurrir al mismo en mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Ahora bien, la obligación del pago y cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado está contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano desde la promulgación de la Ley 68 de 1923, la cual en su artículo noveno establece los siguientes:

"Artículo 9. Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

Conforme a lo señalado previamente, es clara la base normativa para establecer que en caso de no existir en los contratos de concesión pactada la tasa de interés por mora en el pago de las obligaciones, la aplicable corresponde al 12% contenida en el citado artículo 9 de la ley 68 de 1923, siendo esta norma supletiva a la voluntad contractual.

De esta manera, la Agencia Nacional de Minería en su calidad de Autoridad Minera, se encuentra facultada para cobrar intereses moratorios por el incumplimiento en el pago del canon superficiario dentro del plazo establecido para ello, destacando que, con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, el cobro de intereses moratorios se genera, no porque la Autoridad Minera así lo exija mediante un acto administrativo, sino por el simple transcurso del tiempo sin que se cumpla con la obligación del pago.

Por su parte la caducidad es una de las formas de terminación del contrato de concesión minera, tal y como se establece en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, la cual se impone previo agotamiento del procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GG5-111"

establecido por la misma ley en su artículo 288, se aplica por parte de la Autoridad Minera cuando el titular minero no cumple con sus obligaciones contractuales.

En ese sentido la ley minera establece taxativamente las causales de caducidad y su procedimiento, por lo que si en la ejecución de un título minero el concesionario incumple con la obligación de pagar canon superficiario de manera completa y oportuna, se configura la causal señalada en el literal d) del artículo 112 del Código de Minas, estando en tal virtud la autoridad minera facultada para iniciar el trámite de caducidad sin que ello obste para que a la vez se requiera el pago de intereses moratorios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, pues tal facultad se encuentra consagrada en la ley, sin ser ambas acciones excluyentes entre sí. **En ese sentido, tal como se estableció previamente, el cobro de intereses, no obsta a que autoridad minera declare la caducidad del contrato si se han configurado los presupuestos establecidos legalmente para ello.**

Con el perfeccionamiento del título minero, surgen para el Concesionario una serie de obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran el pago de las contraprestaciones económicas, definidas como las sumas o especies que recibe el Estado por el derecho que este otorga al particular de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de su propiedad, siendo estas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, 230 y 227 de la ley 685 de 2001, el canon superficiario y las regalías.

Siendo el canon superficiario una contraprestación económica a cargo del titular minero, la ley establece el deber de su pago anual y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión durante exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, razón por la cual, si el titular minero incumple con el deber de pago oportuno y completo dentro del plazo establecido legalmente para el efecto, la autoridad minera se encuentra facultada para realizar su cobro, al constituirse este en una acreencia a favor del Estado.

En ese orden de ideas, al existir la obligación legal del pago oportuno de las contraprestaciones económicas a cargo del titular minero, verificado su incumplimiento, la autoridad minera está habilitada para efectuar el cobro, liquidación y recaudo de los mismos, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, aun cuando en la minuta del contrato no se haya previsto el cobro de intereses moratorios, sin que ello implique desconocimiento del clausulado del contrato, pues es justamente esta falta de estipulación la que hace aplicable lo fijado en la ley 68 de 1923.

Por último, es de resaltarle al titular minero que no se procedió a requerir el pago de regalías, teniendo en cuenta que mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-418-2018 del 27 de noviembre de 2018, concluyó que no se debe adelantar actividades de explotación minera hasta contar con la Licencia Ambiental correspondiente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que revisado el Sistema General de Cartera de Canon Superficiario de la Agencia Nacional de Minería – ANM, el titular minero no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, razón por la cual, no son de recibo los argumentos expuestos por el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, titular del Contrato de Concesión N° GG5-111, por lo tanto, se procederá a **NO REVOCAR** lo dispuesto en la Resolución Número VSC-000808 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen.

Lo antepuesto, como quiera que no puede esta autoridad minera desconocer los preceptos legales que rigen para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y el derecho al debido proceso, hacer caso omiso a ellos.

f

10 DIC. 2019

RESOLUCIÓN VSC-

001183

DE

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GG5-111"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución Número VSC-000808 del 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.678.555, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GG5-111, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Héctor Baca / Abogado PARC
Revisó: Katherine Naranjo / Coordinadora PARC
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo: Jose Maria Campo / Abogado VSC

